

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 31 de agosto de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN BALLESTEROS ÁLVAREZ
DEMANDADA: E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER
NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00234 -00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de las demandas presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 204 al 208.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en una misma demanda, se pretende por diferentes personas, aduciendo todos ellos la prestación de servicios laborales en la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, el reconocimiento y pago de determinados derechos labores provenientes de acuerdos laborales consagrados en las Convenciones Colectivas suscritas entre la entidad accionada y los demandantes.

Por lo anterior, por auto del 28 de febrero de 2017, previo a realizar el estudio de admisión de la demanda y teniendo en cuenta que de acuerdo a la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado expuesta en el mencionado auto, no se puede admitir a la acumulación de pretensiones dentro del presente proceso, por tanto se ordenó escindir la demanda y presentar una demanda por cada uno de los 52 demandantes.

En atención a lo dispuesto en el anterior auto, el apoderado de la parte demandante presentó demanda por cada uno de los demandantes, las cuales fueron repartidas entre los ocho juzgados administrativos de este circuito judicial.

No obstante, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de acumulación de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., con el fin de que se obtenga una sola decisión judicial, aplicando los principios procesales de celeridad, economía y eficiencia, afirma que la situación fáctica y jurídica de los demandantes es similar, pues solo varía para cada uno de ellos respecto de la pretensión con relación a la cuantía.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente a la acumulación de procesos o demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 306 de la citada ley, el cual dispone que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos"*

y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por lo anterior, el Despacho se remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 148, el cual señala:

«Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

(...)”

De la anterior norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando se presenten las siguientes situaciones:

- i) Las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- ii) Se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o
- iii) El demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos.

Ahora bien, respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente “en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”, los cuales están definidos en el artículo 88 del C.G.P. de la siguiente manera:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Ahora bien, además de los requerimientos anteriormente expuestos, el literal a del numeral 1 del artículo 148 del Código General de Proceso, dispone que es procedente la acumulación de procesos **"Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda"**.

En consecuencia, y revisada la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, es preciso señalar que mediante auto del 28 de febrero de 2017, el Despacho, luego de analizar las pretensiones de la demanda, señaló que, en el presente caso no era procedente la acumulación de pretensiones toda vez que las indemnizaciones por el no suministro oportuno solicitado por cada demandante no puede ser causa común para todos, pues dependiendo de cada situación particular, varía los efectos jurídicos para cada demandante produciendo efectos individuales, así mismo, es claro que existen pretensiones económicas las cuales se deben analizar y resolver de acuerdo a la situación particular de cada uno de los demandantes.

Por tanto, analizada la solicitud presentada, es claro que lo que finalmente pretende el apoderado es lograr una acumulación, solicitud respecto de la cual este Despacho mediante auto del 28 de febrero de 2017 ya se pronunció, por tanto a lo dicho en esa oportunidad se remite el Despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado en el auto del pasado 28 de febrero y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., en el presente caso no es procedente acceder a la solicitud de acumulación de demandas solicitada por el apoderado de la parte demandante.

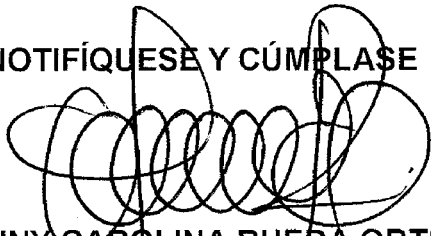
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de acumulación de demandas presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regresara el expediente al Despacho para realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 31 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 80 Del 1 de septiembre de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

C.G